REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013)

AUTO: **703**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 050013333026 2013-00735

ASUNTO: **ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, interpone Beatriz Eugenia Vélez Buitrago, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Notifíquese personalmente a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por estados a la demandante.

Para ello, la parte actora, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, tanto a las accionadas como a los demás sujetos referidos[1]. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del Despacho.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría del Juzgado las constancias de envío de dicha documentación, y una vez surtida esta actuación, se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

Transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del término antes estipulado, sin que se hubiere cumplido con la carga referenciada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, respecto del desistimiento tácito.

---

[1] Procurador 111 Judicial Delegado ante este Juzgado a la dirección calle 53 No. 45-112 y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere.

Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

La parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación según lo ordenado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La parte demandada con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, advirtiéndose que la omisión de allegar estos últimos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto en los numerales 4, 5 y, el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.**

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 211 y 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debidamente armonizados con el artículo 21 *ibídem* y con las prescripciones legales del artículo 71 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, en el evento que no repose en su poder el expediente administrativo, la parte demandada deberá adelantar los trámites necesarios ante la dependencia que los custodia, para que sean allegados en debida forma al proceso.

Se reconoce personería al abogado Luis Augusto Palacio Restrepo, quien se identifica con la tarjeta profesional número 85.579 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

A.C.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. el auto anterior.

Medellín . Fijado a las 8 a.m.

_____

DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS
Secretaria